

MINISTERIO DE JUSTICIA

13084

REAL DECRETO 1221/1977, de 23 de abril, por el que se crea en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia el Gabinete de Estudios Legislativos sobre las Comunidades Europeas.

La más elemental previsión hace aconsejable que, por parte de la Administración, se lleve a cabo un estudio comparativo de nuestra legislación interna y la de las Comunidades Europeas, tanto de carácter general como sectorial.

En esta labor corresponde, sin duda, al Ministerio de Justicia una función que comprende genéricamente el estudio de los reflejos que en el ordenamiento interno de España ha de tener el bloque normativo de la Comunidad a fin de que nuestro país pueda estar en su momento, en condiciones de asumir su aplicación y colaborar en futuras reelaboraciones.

Para ello, se hace preciso disponer de un órgano, altamente especializado, que pueda dedicar su atención exclusiva a este tema y al estudio de las diversas materias con él relacionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil ciento treinta y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia el Gabinete de Estudios Legislativos sobre las Comunidades Europeas, con nivel orgánico de Servicio y al que corresponderá, con carácter general, el estudio de las consecuencias que, en nuestro ordenamiento

MINISTERIO DE HACIENDA

13085

REAL DECRETO 1222/1977, de 13 de mayo, por el que se da nueva regulación a la Cuenta de Ahorro del Emigrante.

Por Decreto tres mil doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, se creó la Cuenta de Ahorro del Emigrante, regulando las normas y condiciones a que habría de ajustarse su funcionamiento.

La experiencia adquirida desde aquella fecha y las circunstancias de la actual coyuntura económica aconsejan modificar las condiciones aplicables a tales cuentas, con el fin de impulsar su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Bancos privados, al Exterior de España, a las Cajas de Ahorros Confederadas y a la Caja Postal de Ahorros, para la apertura de cuentas individuales de «Ahorro del Emigrante», que se regularán por el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Pueden ser titulares de dichas cuentas los emigrantes de nacionalidad española, en tanto residan y realicen su trabajo en el extranjero. Podrán solicitar también la apertura de esta cuenta aquellos trabajadores que tramiten su emigración a través del Instituto Español de Emigración, siempre que su salida del país se lleve realmente a efecto en un período inferior a cuatro meses, contados desde la fecha de su solicitud. Cada persona física podrá ser titular de una sola cuenta de «Ahorro del Emigrante». Estas cuentas se transformarán automáticamente en cuentas de ahorro ordinario en el término de dos años, a contar desde la repatriación del titular.

legal español pueda tener el bloque normativo de las citadas Comunidades Europeas.

Dos. Particularmente tendrá a su cargo:

a) Realizar estudios y elaborar dictámenes e informes sobre las diversas Organizaciones Europeas existentes, su competencia y modo de actuación.

b) Estudiar comparativamente la normativa comunitaria y la española, así como aquella que, no siendo comunitaria, es uniforme en los países miembros de las Comunidades.

c) Conocer y ordenar la documentación de los proyectos legislativo de las Comunidades y de la jurisprudencia de sus órganos judiciales.

d) Promover la formación de funcionarios especializados en materias jurídicas, con vistas a su posible incorporación o participación en los Organismos Comunitarios.

e) Colaborar con los órganos de los distintos Departamentos afectados por estas cuestiones y, muy especialmente, con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

f) Iniciar y mantener contactos con los órganos de las Comunidades que conozcan de materias que afecten al Departamento, sin perjuicio de la debida coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—El Ministerio de Justicia proporcionará o recabará los medios económicos materiales y de personal precisos para el eficaz funcionamiento del Gabinete que se crea.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

Artículo tercero.—El titular podrá autorizar a una o varias personas de su familia, hasta segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, para disponer de la cuenta con las condiciones de periodicidad y cuantía que el mismo establezca.

Artículo cuarto.—Las imposiciones se harán necesariamente en divisas, bien directamente en los Bancos o Cajas o mediante transferencia o giro postal.

Artículo quinto.—Los saldos existentes en cada momento tendrán la consideración de pesetas convertibles. Los reintegros de tales saldos podrán obtenerse:

a) Por el emigrante impositor, en tanto siga residiendo en el extranjero, en las mismas divisas en que fueron efectuadas las imposiciones, o en cualquier divisa convertible, si estas imposiciones fueron hechas en moneda de tal calificación. Cuando lleve más de un año residiendo en España, sólo podrá obtener el reintegro en pesetas no convertibles.

b) Las personas autorizadas para disponer que se citan en el artículo tercero podrán obtener el reintegro en divisas cuando acrediten su residencia en el extranjero.

Cuando residan en España sólo podrán obtenerlo en pesetas no convertibles.

Artículo sexto.—Los saldos de estas cuentas devengarán el tipo básico de interés de redescuento del Banco de España, incrementado en dos puntos.

Artículo séptimo.—A partir de un año de la apertura de estas cuentas, y en tanto permanezcan en vigor, el titular podrá solicitar del propio Banco o Caja de Ahorros un préstamo en pesetas interiores para inversiones en España, con destino a cualquiera de las finalidades siguientes:

a) Adquisición, mejora o ampliación de vivienda para uso propio del titular de la cuenta, sus ascendientes o descendientes, así como para adquisición del ajuar familiar.

b) Acceso a la pequeña propiedad comercial, industrial o agraria.

c) Adquisición de acciones o participaciones de la Empresa en la que el titular haya contratado, en España, la prestación de sus servicios.

d) Adquisición de fondos públicos o avalados por el Estado, acciones de cotización calificada, obligaciones cotizadas en Bolsa que hayan sido declaradas aptas para inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro, o participaciones en fondos de inversión mobiliaria.

e) Financiación de gastos para la instalación o para la formación profesional del titular o de sus hijos.

Artículo octavo.—Los préstamos a que se refiere el número anterior tendrán las características siguientes:

Primera.—La cuantía máxima del préstamo no podrá exceder de cuatro veces al saldo de la cuenta de ahorro correspondiente.

Segunda.—Los plazos máximos de amortización serán: Para el caso de viviendas previsto en el apartado a) del artículo séptimo, quince años. Para los demás supuestos del mismo artículo, diez años.

Tercera.—El tipo de interés que devengarán estos préstamos será tres puntos superior al tipo básico de redescuento del Banco de España.

Artículo noveno.—Los Bancos o Cajas podrán conceder estos préstamos aunque las inversiones a que se destinen se realicen fuera de su zona de actuación.

Artículo diez.—Los recursos procedentes de las cuentas de «Ahorro del Emigrante» no se computarán a efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones concordantes, y deberán invertirse por las Cajas en las finalidades específicas previstas en el presente Real Decreto. Tales inversiones serán computables, como préstamos de regulación especial, en la parte que excedan del total de aquellos recursos.

Artículo once.—Se faculta al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Comercio y por el Banco de España, cada uno dentro de sus respectivas competencias, se comunicarán a los Bancos y Cajas de Ahorro las instrucciones necesarias sobre la utilización de las divisas derivadas del funcionamiento de las Cuentas de Ahorro del Emigrante.

Artículo trece.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo catorce.—Queda derogado el Decreto tres mil doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, así como las normas de la Orden de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

El Ministro de Hacienda podrá autorizar la apertura de cuentas individuales de «Ahorro del Emigrante» a las Cajas Rurales, en las condiciones establecidas en este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

13086 *ORDEN de 3 de mayo de 1977 sobre disminución de los tipos de recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros aplicables a la póliza del Seguro Nacional de Cereales.*

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el día 4 de marzo de 1977, aprobó una moción del «Fondo de Ordenación

y Regulación de Productos y Precios Agrarios» (FORPPA), relativa al Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de pedrisco e incendios para la cosecha de 1977, seguro que ha sido regulado por Orden de este Ministerio, fecha 1 de abril de 1977.

En la exposición de motivos de dicha moción, se sugería la conveniencia de que se disminuyesen los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, cuyo destino es compensar los excesos de siniestralidad que puedan producirse.

Aun cuando para los estudios sobre el seguro de pedrisco se estima aconsejable tomar como base ciclos no inferiores a siete años, en el caso del Seguro Nacional de Cereales ha de tenerse en cuenta: Que se trata de un seguro combinado de pedrisco e incendios; que por los estímulos que se otorgan alcanza una gran extensión territorial, con lo cual se reduce considerablemente la enorme antiselección que se produce cuando no concurren tales estímulos, y que en los cuatro ejercicios que ha estado en vigor ha producido resultados favorables. Todo ello aconseja reducir con carácter provisional, y hasta tanto se posea mayor experiencia, los recargos antes aludidos, con lo que, además, se favorece a los agricultores asegurados.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consorcio de Compensación de Seguros, previo informe favorable de la Dirección General de Seguros, y siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 7.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 25 del Reglamento para su aplicación, de 13 de abril de 1956,

Este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los recargos sobre las primas comerciales de los seguros de Pedrisco e Incendios de Cosechas a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, cifrados por la legislación vigente en el 20 y el 10 por 100, respectivamente, quedarán reducidos para el Seguro Nacional de Cereales al 12 y al 5 por 100.

Segundo.—Los nuevos tipos de recargos se aplicarán a las primas del Seguro Nacional de Cereales, correspondientes a la Campaña 1977/78 (cosecha de 1977), regulado por Orden ministerial de 1 de abril de 1977, y continuarán vigentes mientras dicho seguro mantenga su actual estructura.

Tercero.—Las normas para la determinación y cálculo del posible exceso de siniestralidad que pueda presentarse a cada entidad aseguradora en el Ramo de Pedrisco serán las actualmente establecidas, computándose como una unidad los resultados derivados del Seguro Nacional y del Seguro Libre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE TRABAJO

13087

ORDEN de 23 de mayo de 1977 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para el personal al servicio de los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Colegios Profesionales respectivos.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para el personal al servicio de los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio y Colegios Profesionales respectivos que, previo el asesoramiento sindical y del Ministerio de Hacienda, ha elaborado y propuesto la Dirección General de Trabajo, a virtud del mandato contenido en la disposición adicional quinta de la Ley 16/1976, de 8 de abril, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para los Agentes mediadores y sus Colegios Profesionales y el personal al servicio de los mismos, que entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».